

Título: Las diez grandes reformas al derecho de familia

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2012 (febrero), 01/07/2012, 11

Cita: TR LALEY AR/DOC/3061/2012

Sumario: 1. El cambio en las denominaciones. 2. El matrimonio. 3. El divorcio. 4. Las compensaciones económicas. 5. La unión convivencial. 6. El parentesco por afinidad. 7. La filiación. 8. Adopción. 9. El régimen patrimonial del matrimonio. 10. El proceso de familia.

"El anteproyecto contiene una serie de reglas aplicables a los procesos de familia entre las que se encuentra las de impulso procesal de oficio requisitos de acceso al proceso, legitimación, oralidad, anticipo de la prueba, agilidad, prioridad, coordinación, especialización, actuación interdisciplinaria, proximidad; estímulo de las formas alternativas de resolución de conflictos; promoción de actuaciones destinadas a proporcionar una información básica sobre los derechos."

El Anteproyecto de unificación del Código Civil y Comercial redactado por la comisión designada por Decreto presidencial n° 211 del 23 febrero del 2011 contiene profundas reformas al derecho de familia que nos proponemos enunciar en este artículo.

Las diez más importantes son:

1. El cambio en las denominaciones tradicionales.
2. La disminución explícita de los deberes personales del matrimonio, con la reducción del deber de fidelidad a deber moral.
3. El divorcio incausado.
4. La regulación del concubinato al que se denomina unión convivencial.
5. El establecimiento de deberes para los padres por afinidad.
6. La aceptación de un tercer tipo de filiación. La filiación por voluntad procreacional.
7. La posibilidad de pactar el régimen patrimonial matrimonial.
8. El establecimiento de un nuevo procedimiento de adopción, más complicado, con más actores y con gran preponderancia del órgano administrativo.
9. La regulación del procedimiento de familia.

1. El cambio en las denominaciones

El primer cambio que advierte quien lee el proyecto por primera vez, aunque no el más significativo, es el cambio en las denominaciones clásicas del derecho de familia por otras más progresistas y consideradas "políticamente correctas", aunque en muchos casos alejadas por completo del uso común de la población y de la generalidad de los abogados.

Al cambio en los nombres se agregan por una parte nuevas denominaciones para nuevas categorías de relaciones familiares y por otra la aparición de relaciones sociales existentes en la sociedad pero que no tenían hasta el momento efectos jurídicos, como lo es el "allegado", el "amigo íntimo" o el "cuidador".

La justificación para cambiar la nomenclatura es evitar el contenido discriminatorio que algunos términos contienen, como en el caso de "concubinato" o de "patria potestad"; la intención es buena, pero el problema reside en que ellos tienen amplia "carta de ciudadanía" en el mundo jurídico, están perfectamente delimitados y el alcance de su contenido no ofrece ninguna duda porque han sido contruidos y elaborado durante décadas.

Los nuevos términos lucen como no discriminatorios, pero carecen totalmente de definición en cuanto a su contenido y alcance, y en muchos casos causan estupor ante su sola mención, así por ejemplo no se conoce exactamente cual es la "extensión" de la "familia extendida", ni tampoco cual es el concepto correcto de "referente afectivo", ni de "voluntad procreacional". Todos ellos términos que el intérprete se verá obligado a definir, delimitar, limitar y rellenar de contenido jurídico.

Algunos de los cambios en las denominaciones son las siguientes:

Concubinato	Unión convivencial
Concubino	Conviviente
Acuerdos entre concubinos	Pactos de convivencia.
Patria potestad	Responsabilidad parental
Visitas	Plan de parentalidad
Familia ensamblada	Familia afín
Capaz- incapaz	Competente - no competente- persona con capacidad restringida
Persona bajo curatela	Persona protegida
Tenencia	Cuidado Personal
Daño moral	Daño no patrimonial
Maternidad por sustitución	Gestación por sustitución
Menores	Niñas niños y adolescentes
Convenios de liquidación de la sociedad conyugal	Convenio regulador.
Persona que encarga que la gestación la lleve a cargo otro.	Comitente de la gestación
Presunción de paternidad matrimonial	Presunción de filiación matrimonial

También nos encontramos con nuevos nombres y nominaciones que no encontrábamos en el ámbito jurídico como:

- * Voluntad Procreacional,
- * Pensión Compensatoria,
- * Pactos de convivencia,
- * Referente Afectivo,
- * Allegado, [\(1\)](#)
- * Amistad íntima, [\(2\)](#)
- * Capacidad restringida,
- * Persona protegida. [\(3\)](#)

2. El matrimonio

Se acepta el matrimonio entre personas de igual y distinto sexo y se establece como principio general que no se pueden establecer distinciones entre ambos tipos de nupcias

Se suprime el deber de cohabitación y el de fijación de un domicilio conjunto y se establece que el deber de fidelidad es sólo moral.

En un primer proyecto se había pensado en suprimir totalmente el deber de fidelidad matrimonial, porque se pensaba que el deber de fidelidad matrimonial no era estrictamente jurídico y debía quedar reservado al ámbito privado.

En los fundamentos de esta primera versión del anteproyecto se señalaba que como se establecía un divorcio incausado, el incumplimiento del deber de fidelidad no generaba consecuencias jurídicas y por eso no se lo regulaba

La falta de deber de fidelidad en el matrimonio fue objeto de críticas desde todos los sectores de la doctrina jurídica, ya que por mas que el divorcio se establezca en forma incausada la fidelidad es de la esencia matrimonial y hace a su causa fin, además de ser uno de los elementos que lo distinguen de otras asociaciones de dos seres humanos y la base o justificativo de la presunción de paternidad de los hijos matrimoniales.

Es absurdo establecer los deberes esenciales de la institución más vieja del mundo pensando en el procedimiento como ella se finalizará, ya que el proceso de disolución no puede fijar el contenido del instituto, que tiene perfiles propios por su propia conformación óptica y no por la forma variable y no esencial de su disolución.

Las estupefactas voces de la sorprendida doctrina jurídica argentina ante la inconsulta supresión del deber fundamental del matrimonio, conllevo a que este fuera agregado en el anteproyecto que los Dres. Highton Lorenzetti y Kemelmajer de Carlucci le entregaron a la Presidenta del Nación Argentina el día 27 del 2012 en el Museo del Bicentenario. (4)

Llama la atención la escasa mención expresa a los deberes personales del matrimonio, cuando en otros contratos menos fundacionales de la sociedad, se hacen prolijas enumeraciones de los deberes personales de los contratantes, así por ejemplo ninguna mención hay al deber de respeto matrimonial o al trato digno, mientras que por ejemplo en los contratos de consumo expresamente se dice con respecto al trato digno, que: "Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (Art. 1097) y se agrega que los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio (Art. 1098).

Nos negamos a pensar que el matrimonio puede encerrar menos obligaciones personales que los contratos patrimoniales, lo que ocurre es que ellas se encuentran implícitas y son tácitas y su no mención no las hace inexistencia. Así por mas que no se hable del deber de cohabitación o convivencia este es de la esencia matrimonial es y es el que da sentido y fundamento a la protección de la vivienda familiar y a la determinación de la competencia judicial por el lugar donde se ubica la vivienda familiar o a la determinación del derecho aplicable en el ámbito del derecho internacional privado.

Otra de las novedades más significativas que tiene el proyecto con respecto al matrimonio es la posibilidad de que se casen las personas con falta de salud mental previa dispensa judicial. La decisión de autorizar a las personas con capacidades restringidas a celebrar matrimonio requiere dictamen previo de los equipos de salud sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada requiere también de una audiencia con los representantes legales y cuidadores. (Art. 405)

Por otra parte si de esta unión nacieran hijos, los curadores de las personas con capacidades disminuidas serán también curadores de su descendencia.

3. El divorcio

En relación con la disolución del matrimonio desaparece la posibilidad de optar entre separación y divorcio, y se acepta al divorcio como única forma de dar fin al matrimonio.

Lo más importante en materia de divorcio es que se deja de lado la culpabilidad y la inocencia a la hora de establecer las consecuencias, impidiéndose valorar la conducta matrimonial al tiempo de la disolución, siendo absolutamente igualitario el trato que recibe quien atente, hiere, injuria, maltrata o tortura a su cónyuge con el que recibe quien se comporta con lealtad y respeto durante el régimen matrimonial.

En el régimen proyectado a la hora de la disolución carece de importancia el comportamiento que se tenga durante el matrimonio, ya que las consecuencias del divorcio son iguales tanto para el cónyuge de buena fe como para el de mala fe o el que actúa con dolo.

El divorcio establecido en el proyecto es incausado.

Se siguen los lineamientos generales de la reforma española del 2005 en cuya exposición de motivos se destaca que, fundado en el libre desarrollo de la personalidad —que se deriva del mencionado principio de autonomía de la voluntad— se "justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación ... Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales".

Es decir que para divorciarse no se requiere que se enuncie y pruebe una causa subjetiva como las injurias o el adulterio, ni tampoco una objetiva como la separación de hecho por un tiempo determinado.

Para divorciarse basta la voluntad de uno de los esposos, sin que se necesite que el otro esté de acuerdo, ni que se encuentren separados, ni que haya pasado un tiempo desde que se celebró el matrimonio.

El divorcio lo puede pedir en cualquier tiempo, un solo cónyuge sin el acuerdo del otro, y sin necesidad de acreditar, ni separación, duración en la separación, ni duración en el matrimonio, ni imposibilidad de

convivencia, ni causas que hagan imposible la vida en común, ni desavenencias matrimonial.

Para solicitar el divorcio basta decir "Me divorcio porque me divorcio" o "Yo me divorcio, me divorcio y me divorcio". Lo que recuerda al repudio, en el cual bastaba decir "Yo te repudio, yo te repudio, yo te repudio", aunque valga aclarar, que el divorcio proyectado tiene bastas diferencias con el repudio, ya que contempla algunas instituciones solidarias como las compensaciones económicas y la atribución de la vivienda familiar a quien más la necesita, instituciones todas ellas totalmente disociadas de la buena o mala fe matrimonial e independientes del dolo, ya que bien pudiera ocurrir que el cónyuge que actúa con dolo torturando a su mujer, tenga el beneficio de la atribución de la vivienda familiar o que se le deba pagar compensaciones económicas al violador y abusador.

Se requiere solamente que se presente al juez una petición de divorcio con una propuesta que regule los efectos derivados de éste. En ningún caso el desacuerdo con el convenio presentado unilateralmente suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Es decir el convenio puede ser justo o injusto, equitativo o inequitativo y hasta abusivo pero mientras que se presente, el divorcio se debe dictar y las partes seguirán discutiendo las consecuencias de la disolución del vínculo entre ellas la atribución de la vivienda familiar.

4. Las compensaciones económicas

Se regulan las compensaciones económicas para la finalización del matrimonio tanto por divorcio como por nulidad y también para el cese de la unión convivencial.

La compensación económica es un instituto nuevo en nuestro derecho y difiere de los alimentos que se deben los cónyuges y de los daños y perjuicios.

La prestación compensatoria se fija a favor del cónyuge, o del conviviente a quien el divorcio o el cese de la unión convivencial, o el matrimonio anulado produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura,

Reconoce como fundamento la solidaridad familiar y esta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, para lograrlo es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición

El monto y la duración de la prestación compensatoria la fija el juez teniendo en cuenta:

- a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio y a la finalización de la vida conjunta;
- b. la dedicación que cada uno brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c. la edad y el estado de salud de los cónyuges o convivientes y de los hijos;
- d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita la compensación económica;
- e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro;
- f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial o común, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. (Art. 442 y 525)

5. La unión convivencial

Se regulan los efectos del concubinato al que se denomina unión convivencial, equiparándolo al matrimonio en todos los efectos personales y en varios de los efectos patrimoniales.

Es muy importante tener en cuenta que la unión convivencial no se limita a producir efectos en el ámbito del derecho de familia sino que genera consecuencias en todas las ramas y subramas del derecho privado. A título meramente enunciativo podemos mencionar que:

a. Confiere legitimación: para demandar la incapacidad o capacidad restringida (Art. 33), solicitar la inhabilitación (art.48), prestar el consentimiento informado para actos médicos, si el paciente no es competente para expresar su voluntad (Art. 59) decidir sobre las exequias (Art. 51) ejercer las acciones de protección del nombre en caso de que el interesado haya fallecido (art. 71) recibir los frutos de los bienes del ausente, para ser designado curador del ausente (Art. 83) ser curador de su conviviente (139) para ser beneficiario de la afectación de la vivienda al régimen de protección (art. 246 - 250) y debe dar su consentimiento para la desafectación (Art. 255) y para la transmisión de la vivienda afectada (Art. 250).

b. Genera incapacidad: para ejercer la tutela dativa (108) para ser tutor de las mismas que su conviviente

tiene prohibida la tutela (110) para ser integrante del órgano de fiscalización de las asociaciones civiles en iguales casos que su conviviente (Art. 174) para autorizar como oficial público un acto jurídico que su conviviente tenga algún interés. (Art. 291) para intervenir como testigo en un instrumento público que su conviviente actúe como oficial público (Art. 295) para seguir usando el apellido conyugal (Art. 67).

c. En la filiación permite la adopción conjunta por convivientes y la adopción de integración del hijo del conviviente. (art. 599). El conviviente es considerado progenitor afín; debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, el progenitor con quien convive, le puede delegar la responsabilidad parental y es obligado alimentario subsidiario de los hijos de su conviviente (Arts. 672, 674 y 676). Está obligado a realizar el inventario de los bienes de su conviviente dentro del plazo de 3 meses cuando existan hijos menores (Art. 693).

En cuanto a la determinación de la filiación de los hijos de los convivientes, en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre (Art. 575).

La unión convivencial entre dos personas no basta para determinar la filiación de los hijos nacidos durante la convivencia, como se determina en el caso del matrimonio. Pero la convivencia de la madre durante la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada. Es de toda obviedad que no es lo mismo la clara determinación de la filiación de los hijos nacidos durante el matrimonio que la mera presunción de paternidad que solo se aplica a los hijos de la mujer y no a los del varón.

d. Derecho Procesal

El domicilio en el cual los convivientes conviven fija las reglas de la competencia para las acciones de todos los conflictos derivados de las uniones convivenciales y para los alimentos entre convivientes (Art. 719).

e. en las relaciones contractuales. Los acreedores deben conceder el beneficio de competencia a su conviviente. Valga recordar que el beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna (Art. 892).

f. Frente a los hechos ilícitos el conviviente está legitimado para reclamar en concepto de indemnización por fallecimiento y los daños extramatrimoniales (Art. 1746).

g. Con relación a los derechos reales el conviviente adquieren por mero efecto de la ley, la habitación del cónyuge y del conviviente supérstite (Art. 1894).

h. En el derecho de sucesiones es causa de indignidad haber sido autor, cómplice o partícipe de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del conviviente del difunto (Art. 2281). Es incapaz de ser testigo del testamento de su pareja (Art. 2481) por otra parte al conviviente se lo considera persona interpuesta si se lo beneficia en un testamento en el que su conviviente fuera incapaz para suceder (Art. 2482). El supérstite que no tiene vivienda tiene el derecho real de habitación durante el término de dos años (Art. 527).

i. En orden a la prescripción la convivencia suspende su curso mientras subsista. (Art. 2543)

j. Con respecto al derecho internacional privado los alimentos entre convivientes se rigen por la ley del último domicilio convivencial.

El proyecto no exige que la unión convivencial se registre, basta con dos años de convivencia para que produzca efectos jurídicos y si bien se prevé su registración, ella solo es probatoria y no constitutiva.

Los convivientes pueden realizar pactos para regular sus relaciones patrimoniales, estos son oponibles a terceros desde su registración, sino los hacen se le aplica el régimen matrimonial de separación de hecho.

Se aplica a los convivientes un régimen primario igual al de los cónyuges en cuanto a sus responsabilidades, asistencia, contribución a los gastos del hogar, responsabilidad de las deudas frente a terceros (Art. 521) y protección de la vivienda familiar.

Es muy importante señalar que la vivienda familiar se transforma en inejecutable por deudas contraídas después de del inicio de la unión convivencial (art. 522) lo que es extremadamente riesgoso para el tráfico jurídico porque la unión convivencial es una cuestión fáctica y normalmente el inmueble es la única garantía que tienen los acreedores quienes pueden ignorar la relación de convivencia de su deudor.

Por otra parte al cese de la convivencia la vivienda familiar puede ser atribuida a uno de los convivientes independientemente que sea el propietario del bien, y a la muerte del propietario el conviviente supérstite tiene el derecho real de habitación gratuito por el término de dos años.

Ambos convivientes están obligados solidariamente por el pago de las deudas del hogar de los hijos

comunes, y de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad que conviven con ellos.

Al cese de la convivencia se establecen compensaciones económicas para el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

6. El parentesco por afinidad

En el proyecto se establece severas responsabilidades y grandes derechos a los parientes por afinidad en especial a los padres por afinidad.

Antes que nada valga aclarar que bajo el nombre de parentesco por afinidad se regula lo que en doctrina se conoce como "familia ensamblada" o familia reconstituida".

Se entiende por parentesco por afinidad el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge. Así el marido de la mujer divorciada con hijos de una primera unión es el padre por afinidad de los niños de su esposa.

Valga aclarar que el parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

Lo más importante del anteproyecto es la obligación de cuidado y de alimentos que se impone al padre afín a quien se le puede delegar parcial o totalmente la responsabilidad paren tal del hijo propio.

El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

En cuanto al deber alimentario se dispone expresamente que el progenitor afín tiene deber alimentario para con los hijos de su cónyuge o conviviente que en principio cesa con la finalización de la unión de su progenitor pero que si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Por otra parte el progenitor afín tanto viva en unión convivencial como en matrimonio es solidariamente responsable con su cónyuge o conviviente por las deudas alimentarias del hijo no común menor de edad que conviva con la pareja, ⁽⁵⁾ tal como surge de las normas del régimen primario del matrimonio que se aplica también a las uniones convivenciales.

Por otra parte en el régimen proyectado se legitima al progenitor por afinidad a reclamar daño moral por el daño sufrido por el hijo de su cónyuge. Así en el artículo 1741 se dice que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

7. La filiación

Se establecen tres tipos de filiaciones la filiación por naturaleza, la filiación adoptiva y la voluntad procreacional.

La gran novedad del proyecto es la recepción de este tercer género de filiación que proviene de las técnicas de fecundación asistida y que hasta el momento no tenía una regulación general en el país.

La filiación por naturaleza y por técnicas de fecundación asistida se regula en forma conjunta mientras que la adopción se regula por separado.

Estos tres tipos filiales (por naturaleza, por el uso de las técnicas de reproducción asistida y por adopción) tienen diferentes causa fuente (elemento biológico, voluntad procreacional y jurídico) a los fines de la determinación de la filiación y su consecuente sistema en materia de acciones, pero no respecto a sus efectos. De esta manera, se evita cualquier tipo de discriminación en razón del vínculo filial.

Al aceptar las técnicas de fecundación asistida como fuente filiatoria el anteproyecto del código civil se funda en el respeto a la autonomía de la voluntad, y más precisamente en el respeto al autonomía de la voluntad procreacional., que permite y justifica tener un proyecto de vida auto referente y que viene ganando terreno en el derecho de familia a partir de la aceptación del matrimonio entre personas de igual sexo, con el cual cayó en el olvido una de las incapacidades fundantes del matrimonio cual era que para su celebración se requiera

diversidad sexual entre los contrayentes.

De la mano del matrimonio homosexual surgieron los problemas derivados de la determinación de la filiación en los casos de matrimonios de lesbianas que daban a luz hijos mediante las técnicas de fecundación asistida que requerían de urgente regulación para evitar que la filiación de los niños dependiera de contradictorias decisiones judiciales.

Todas estas consideraciones llevaron a la necesidad de regular las técnicas de fecundación asistida y sus consecuencias, y el anteproyecto se inclinó por otorgarle naturaleza de fuente filiatoria.

Con relación a la filiación por voluntad procreacional los puntos más importantes son los correspondientes a la gestación por otro, al derecho a conocer la identidad y a la filiación póstuma.

Dentro de la filiación por voluntad procreacional se acepta la maternidad por otro a la que se la denomina gestación por sustitución para desvincular a la madre de la gestante, reservando el término de madre para la mujer que encarga el hijo, ya sea que aporte o no aporte el material genético.

La ley se aparta de la mayoría de las legislaciones del mundo que prohíben los contratos de gestación por otro y en cambio lo regula con la condición que este sea gratuito, y que la gestante no haya aportado el material genético, tenga ya un hijo y no realiza más de dos contratos de gestación por otro.

Con respecto a la gratuidad hay que poner bien en claro que esta se refiere a la falta de una contraprestación por el embarazo por encargo, pero que de ninguna manera va a impedir el reembolso de los gastos ni del lucro cesante, el que no puede entenderse como pago del precio para llevar adelante el embarazo.

En Grecia uno de los países que regula este contrato se permite hasta el pago de 20.000 euros en concepto de gastos por el embarazo y en Inglaterra la jurisprudencia reconoce el pago de 10.000 libras por los gastos ocasionados por la gestación a los que hay que adicionarles el lucro cesante durante la gestación.

Nada se dice de las consecuencias que tiene el incumplimiento de los pactos que vienen asociados al contrato de gestación por sustitución, como es la cláusula de no fumar durante el embarazo o de no consumir drogas o de no tomar alcohol para no perjudicar al feto.

Lo importante y que se debe poner de relieve es la forma como se soluciona la atribución de filiación en el supuesto de gestación por sustitución.

En los países que admiten este tipo de contratos las soluciones se dividen entre permitir la adopción con posterioridad al nacimiento y atribuir directamente la filiación a los contratantes. El proyecto argentino se inclina por la segunda forma, es decir la maternidad no se establece por el parto sino por el contrato, siempre y cuando el convenio estuviera homologado judicialmente.

Cabe aclarar que hasta el momento estos convenios habían sido considerados nulos, por ser contrario a la moral y por tener un objeto prohibido cual es la disposición del cuerpo. Para evitar la sanción de nulidad por aplicación de las normas generales de los actos jurídicos, la legislación proyectada prevé la posibilidad de disposición y contratación sobre el cuerpo humano con fin afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y la maternidad por otro encaja en los fines sociales. [\(6\)](#)

En cuanto a la fecundación post mortem, se establece que en caso de muerte de o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.

Se prevé que excepcionalmente puede haber vínculo filiatorio con el fallecido, si el hombre ha dado su consentimiento en un testamento y la implantación se produce dentro del año de su fallecimiento.

El tercero de los puntos más conflictivos en orden a la filiación por voluntad procreacional es el derecho al conocimiento de la realidad biológica que esta contenido en la convención de los derechos del niño y que en la filiación por adopción es un principio fundante del instituto.

En la filiación por técnicas de fecundación asistida el derecho a conocer los orígenes es limitado. Así el derecho de conocer la identidad genética con fines médicos es ilimitado cuando existan razones de salud, y el derecho a conocer la identidad del donante puede ser autorizado por autoridad judicial cuando existan motivos fundados y lógicamente sin que este conocimiento establezca filiación. [\(7\)](#)

Otra de las reformas en orden a la filiación está dada en los legitimados para impugnar la paternidad matrimonial, que ahora se denomina filiación matrimonial. En la legislación vigente los legitimados son el hijo y al marido y le esta vedada a la madre quien no puede aludir su propia torpeza, ni su adulterio, mientras que en la legislación proyectada se admite que la acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a

luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo (Art. 590 del Código Civil).

Otro tema altamente debatido en la actualidad es la valides a dar a la negativa a realizar las pruebas genéticas en los juicios de filiación, en este punto se establece claramente que, el juez valorará la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente (Art. 579).

8. Adopción

El proyecto propone múltiples cambios en materia de adopción que previo a explicarlos, los vamos a enumerar:

- a. Se establecen cuatro procesos para llegar a la adopción. Uno administrativo y tres judiciales.
- b. Se administrativiza el proceso, dándole intervención en calidad de parte al órgano administrativo.
- c. Se regula la declaración de adoptabilidad.
- d. El abandono deja de ser una causal de entrega en guardas con fines de adopción.
- e. Los convivientes pueden adoptar conjuntamente.
- f. Se disminuye la edad para adoptar de treinta, a veinticinco años.
- g. Se suprime la condición de duración de tres años en el matrimonio.
- h. Se suprime la esterilidad matrimonial para legitimar la adopción, sin la edad legal.
- i. Se disminuye la diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 18 a 16 años.
- j. El mayor de 10 años debe dar su consentimiento para ser adoptado.
- k. Se regula la adopción de integración.
- l. Regulación de las relaciones con la familia biológica.
- m. Disminución del plazo de guarda con fines de adopción de un año a seis meses.
- n. Falta de claridad en la determinación sobre la competencia en guarda con fines de adopción.
- o. Aceptación relativa de las guarda de hecho.
- p. Determinación de la competencia en juicio de adopción.
- q. Intervención judicial de oficio en juicio de adopción.
- r. La adopción plena se relativiza y se mantienen los lazos con la familia de origen.
- s. En la adopción plena se permite la investigación de la filiación biológica a los fines de los impedimentos matrimoniales y de los derechos sucesorios.

Intentaremos explicar brevemente todos estos puntos.

- a. Se establecen tres juicios para llegar a la adopción, con más una instancia administrativa previa

La Ley 24.779 del año 1997 sobre adopción, establece dos procesos para llegar a la adopción: la guarda de hecho, que dura de seis meses a un año y, el juicio de adopción, que otorga la adopción.

El proyecto agrega dos nuevos proceso a estos dos, ya que en la legislación proyectada, previo a todo hay un procedimiento administrativo, luego un juicio de declaración de adaptabilidad; en tercer lugar, hay un proceso de guarda judicial preadoptiva y en cuarto lugar se lleva a cabo el juicio de adopción.

Esta cuadriplicidad procedimental, difícilmente contribuya a dar celeridad al instituto de la adopción, máxime cuando también se da participación a multiplicidad de partes, con intensa participación del órgano administrativo y en todos estos juicios se dictan sentencias que pueden ser apeladas.

Por otra parte, en otros casos, previo a la guarda con fines de adopción, se requiere que tenga lugar, el proceso de privación de la responsabilidad parental, el cual es un proceso ordinario y con plazos extendidos.

Lo que en definitiva queremos destacar es que siempre se requieren cuatro o tres procesos para lograr una sentencia de adopción.

En el caso de los niños huérfanos, sin filiación acreditada o que se hayan agotado las instancias de la Ley 26.061, se necesitará primero, un proceso administrativo, segundo un juicio de declaración de adoptabilidad, tercero un proceso de guarda con fines de adopción y cuarto, un juicio de adopción.

Por otra parte, en los casos de niños abandonados será necesario realizar primariamente un proceso de privación de responsabilidad parental, luego un proceso de guarda con fines de adopción y finalmente, el juicio

de adopción propiamente dicho.

b. Se administrativiza el proceso, dándole intervención en calidad de parte al órgano administrativo

El proceso de adopción, el juicio de guarda con fines de adopción y el de declaración de adoptabilidad se administrativizan al dársele intervención en calidad de partes al órgano administrativo que participó en la etapa extrajudicial.

Hasta el presente el trámite de adopción en la Argentina era judicial y el órgano administrativo no tenía intervención ni en el proceso de guarda preadoptiva, ni en la declaración de adoptabilidad y era el poder judicial quien tenía que controlar los requisitos de legalidad y oportunidad de la adopción, estando reservado a los jueces la búsqueda y selección del guardador según el mejor interés del menor.

Mientras que en la actualidad tanto en la guarda preadoptiva, como en el juicio de adopción son partes sólo los padres biológicos, los pretensos adoptantes y el Ministerio Público, en el régimen proyectado se le da calidad de parte al órgano administrativo.

En el sistema que se propone en el juicio de declaración de adoptabilidad el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que dictó las medidas excepcionales, debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad y dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de 24 horas (Art. 607).

Por otra parte el órgano administrativo es parte en juicio de declaración de adoptabilidad, sin que se aclare cuales son sus funciones en ese proceso (Art. 608).

El organismo administrativo también es parte en el proceso de guarda preadoptiva y participa en la selección de los registros de adoptantes, a estos fines es convocado a una audiencia en el proceso de guarda con fines de adopción (Art. 609).

c. Se regula la declaración de adoptabilidad

En el régimen proyectado se prevé que pueden ser adoptados los niños que se declaren en estado de adoptabilidad y los menores cuyos padres hayan sido privados de la autoridad parental y se regula el procedimiento de declaración de adoptabilidad, no así el de privación de autoridad parental que se regirá por las reglas del juicio ordinario o las que determinen los ordenamientos provinciales.

Los menores que pueden ser declarados en situación de adoptabilidad son quienes no tienen filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

También pueden ser declarados en situación de adoptabilidad aquellos cuyos padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

Finalmente pueden ser declarados en situación de adoptabilidad el niño, niña o adolescente permanezca en situación de riesgo conforme a las previsiones de la Ley 26061 cuando las medidas tomadas para mantenerlo en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

En este caso se prevé que vencido los 180 días sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de Veinticuatro (24) horas. Y allí se inicia el juicio de preadoptabilidad.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño o niña ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este.

En el juicio de preadoptabilidad son partes y deben ser escuchados con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada; los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes; el organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial; y el Ministerio Público. Además el juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos. Todo ello con participación del gabinete interdisciplinario.

En el anteproyecto se aclaran las reglas que deben seguirse para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, siguiendo el procedimiento y las denominaciones de la Ley 26.061 olvidando que esta es una ley local que no necesariamente debe ser seguida por las provincias.

Entre las reglas procesales se establece que tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales; sin aclarar a que medidas excepcionales se refiere por lo que hay que entender que se

esta refiriendo a las medidas excepcionales de la Ley 26.061, o las similares que regulen las leyes de protección Integral a la Infancia que dicten las Provincias.

Además se dispone que sea obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita.

La entrevista con los padres puede constituirse en un elemento retardatario, cuando el tribunal se encuentra obligado a la búsqueda de los progenitores para notificarlos a lo largo y ancho del territorio argentino, sumado a que muchas veces se trata de personas que se desplazan, con lo cual pueden pasar años de búsqueda del domicilio paterno, siendo la notificación ficta la última ratio de la ley.

En estos casos el juez debe hacer un prudente balance de los intereses en juego y sopesar que es lo más conveniente para el interés superior del menor.

d. El abandono y el desamparo dejan de ser una causal de entrega en guarda con fines de adopción

El actual artículo 317 del Código civil establece que el niño niña o adolescente puede ser entregado en guarda preadoptiva cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

En el código civil a comprobación del desamparo no necesita una declaración previa de pérdida de la patria potestad de los menores, pero tal comprobación debe ser realizada por el Poder Judicial, y al hablarse de desamparo se comprende tanto el abandono material como espiritual, es decir, aquellas situaciones en que el menor no está protegido como necesita en esa etapa de su vida.

En el régimen proyectado desaparece toda alusión al desamparo y al abandono como situaciones autorizantes de la guarda preadoptiva y de la adopción. El abandono solo es mencionado en la privación de responsabilidad parental en el artículo 700 que establece que Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo la custodia del otro progenitor o la guarda de un tercero.

Por otra parte al mencionarse a las personas que pueden ser adoptadas se hace referencia a quienes se encuentran privados de la autoridad parental. De allí que pareciera colegirse que a diferencia del régimen vigente en el sistema que se propone cuando media abandono del hijo hace falta un juicio de privación de la patria potestad en lugar del proceso de declaración de adoptabilidad.

e. Las reglas procedimentales del juicio de adopción

Se establecen reglas especiales para el juicio de adopción entre ellas cabe destacarse que no son partes los padres biológicos que ya intervinieron en el proceso administrativo, en el juicio de declaración de adoptabilidad y en la guarda con fines de adopción

Solo intervienen en calidad de parte los pretensos adoptantes, el pretense adoptado que cuenta con edad y grado de madurez, el Ministerio Público y la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad; el pretense adoptado debe contar con asistencia letrada;

En el juicio de adopción el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez; y el pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso. Por otra parte hay que tener en cuenta que las audiencias son privadas y el expediente reservado.

f. Los convivientes pueden adoptar conjuntamente

Mientras que en la adopción actual la adopción conjunta solo estaba permitida para los cónyuges, en el anteproyecto se posibilita la adopción conjunta de la pareja homo o heterosexual que se encuentren en una unión de hecho. En ello el sistema es coherente con la equiparación de la unión convivencial al matrimonio como forma de evitar toda desigualdad entre la familia matrimonial y extramatrimonial y como manera de aceptar los diferentes modelos de familia que conviven en nuestra sociedad.

Además nada justifica la adopción conjunta a la pareja matrimonial, cuando esta a partir del divorcio incausado y la disminución de los deberes personales entre los cónyuges no ofrece mayores garantías de estabilidad jurídica que la tornen preferente a la unión convivencial en orden al otorgamiento de la adopción.

g. Se disminuye la edad para adoptar de treinta, a veinticinco años

El código civil vigente contempla como uno de los requisitos para ser adoptante a la edad mínima que debe tener el adoptante, que es de 30 años. Con esta norma se ha reducido la edad mínima que exigía la anterior Ley de Adopción 19.134, que era de 35 años.

En la legislación proyectada se opta por disminuirla edad a 25 años.

Por nuestra parte, pensamos que la ley no debe establecer edades mínimas para adoptar, correspondiendo al juez valorar en el caso concreto, (8) ya que en nada garantiza el éxito de la relación paterno-filial que se constituirá el hecho de que una persona tenga más de 25 años.

Debemos señalar que esta modificación en la legislación ha obedecido, en gran medida, a una tendencia que se advierte en las legislaciones extranjeras a reducir la edad mínima requerida al adoptante.

Así el artículo 175.1 del Código Civil español establece como requisito de edad mínima en el adoptante la de 25 años, habiendo sido este requisito de 30 años antes de la última modificación. También podemos señalar que en Honduras la edad mínima requerida es la de 30 años, en El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, de 25 años.

h. Se suprime la condición de duración de tres años en el matrimonio

En el sistema actual se establece a modo de excepción que aunque los cónyuges no cumplan con el requisito de edad mínima, igualmente podrán adoptar si tienen más de tres años de casados, y aun por debajo de este término podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

Ambos requisitos son suprimidos en el anteproyecto donde la imposibilidad de tener hijos no invalida la necesidad de tener 25 años y la duración del matrimonio tampoco. Ello se justifica porque en el caso del matrimonio homosexual siempre existe imposibilidad de tener hijos en forma conjunta con el cual de mantenerse este requisito ellos podrían adoptar sin necesidad de acreditar ninguna edad mínima, además se suprime Se suprime la esterilidad matrimonial para legitimar la adopción, sin la edad legal.

i. Se disminuye la diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 18 a 16 años

En el artículo 312 del código civil introducido por la Ley 24.779 se ha mantenido el requerimiento de la diferencia de edad de dieciocho años entre adoptante y adoptado como requisito para el otorgamiento de la adopción.

Creemos que el cumplimiento de este requisito es ineludible, ya que mediante la adopción se pretende generar un vínculo paterno-filial natural, en el cual, normalmente, existe una cierta diferencia de edad entre los progenitores y su hijo.

Si bien no puede determinarse cuál es la diferencia de edad exacta que debe existir entre padre o madre e hijo, el legislador ha establecido una diferencia de edad mínima que debe existir entre adoptante y adoptado para que se haga lugar al otorgamiento de la adopción,

En el texto proyectado la diferencia de edad se baja de 18 a 16 años de esta forma se reconoce que bastan 16 años de diferencia de edad para establecer una relación paterno-filial madura para el ejercicio consciente de los roles de cada uno en la familia que se establece con la adopción

j. El mayor de 10 años debe dar su consentimiento para ser adoptado

El niño, niña y adolescente es parte en todo el proceso de adopción y debe ser oído de acuerdo a su capacidad, que se sindicada como progresiva. Pero a partir de los 10 años, no solo debe ser oído y su opinión tenida en cuenta sino que debe prestar su consentimiento para que se perfeccione el acto.

Adviértase que dar el consentimiento es mucho más que oír al menor, ya que si este no consiente el juez no puede ignorar su opinión siendo el consentimiento un requisito ineludible para la celebración del acto.

La Ley 26.061 estableció la asistencia letrada del niño/a y adolescente en todo proceso administrativo o judicial que lo afecta, como una garantía mínima de procedimiento que el Estado debe asegurar. Dicha garantía a su vez posibilita el cumplimiento de otras garantías mínimas previstas en el mismo texto legal que se refieren al derecho del niño/a y adolescente a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas primordialmente en cuenta conforme a su madurez y desarrollo, debiendo participar activamente en dicho proceso.

La efectivización de esa garantía es responsabilidad del Estado, el cual debe adoptar una serie de medidas a tal fin. La designación de un abogado que asista al niño/a o adolescente es una actividad que la puede realizar por sí mismo, en función de su discernimiento y madurez, o puede ser suplido por una persona adulta, función que debe serle vedada a los progenitores si se trata de conflictos intrafamiliares. El rol de abogado del niño debe recaer en profesionales especializados en la materia que integren los cuadros de organismos de control externo de la administración pública o que sean contratados por dichos organismos a tales fines, y que se desempeñen en organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados y/o universidades.

k. Se regula la adopción de integración

La adopción del hijo del cónyuge constituye un subsistema dentro de la adopción, con pautas diferenciadas: a. el adoptado puede ser mayor de edad; ¿Art. 597¿ b. el adoptante puede prescindir de la diferencia de edad si

adopta a hijo del cónyuge o del conviviente Art. 599; c. el cónyuge y el conviviente adoptan en forma unilateral y no conjunta, lo que constituye una excepción a las pautas previstas para la adopción conjunta Art. 603; d. la adopción de integración no requiere de guarda preadoptiva (art. 632 in fine) El adoptante no requiere estar inscripto en el registro de adoptantes Art. 632 Inc. b; e. el cónyuge y el conviviente del adoptante no pierde el ejercicio de la responsabilidad parental ni la administración y usufructo de los bienes de sus hijos (art. 631, Civ.).

En cuanto a la forma en que se concede la adopción de integración si a. si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; b. si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

1. Regulación de las relaciones con la familia biológica

El proyecto opta por privilegiar el mantenimiento de las relaciones con la familia biológica aun en el supuesto de adopción plena.

Así cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

9. El régimen patrimonial del matrimonio

En orden al régimen patrimonial del matrimonio las reformas más importantes son

- a. La posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de bienes y el de separación de bienes.
- b. El establecimiento de un régimen primario con obligaciones comunes a todos los regímenes, inderogables e inmodificable por voluntad de las partes.
- c. La determinación de la inoponibilidad del acto realizado en fraude de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal.
- d. La regulación de la etapa de indivisión post comunitaria.
- e. Detallada regulación de los bienes propios y gananciales tratando de dar respuesta legal a todas las cuestiones que durante años preocuparon a la jurisprudencia.

- a. La posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de bienes y el de separación de bienes

Nuestro país desde el momento de la sanción del Código Civil estableció un régimen legal único forzoso e imperativo para los cónyuges, y lo mantuvo hasta el siglo XXI.

La imperatividad del régimen patrimonial matrimonial es una excepción en la legislación mundial, ya que casi la totalidad de los países permiten la opción. Pocos son los países en el mundo que mantengan en la actualidad el principio de la inmutabilidad, entre ellos se encuentra Bolivia, Cuba y algún estado de México.

En la Argentina la mayoría de los doctrinarios del derecho civil se inclinan por admitir la posibilidad de que los cónyuges puedan elegir el régimen patrimonial que más les convenga. [\(9\)](#)

Lo cierto es que la existencia de un solo código se justificaba en la sociedad del siglo antepasado y en la primera mitad del siglo XX, cuando existía un solo modelo de familia, impuesto de manera imperativa para que fuera adoptado por todos los ciudadanos. En esa época en la cual el matrimonio se concebía sólo entre personas de diferente sexo, donde no había divorcio vincular y la mujer, incapaz relativa, no trabajaba fuera del hogar conyugal, se justificaba que se estableciera que todos los bienes adquiridos después del matrimonio por cualquier causa que no tuviera título gratuito se presumiera que eran bienes gananciales, como una forma de proteger a la mujer.

Hoy 143 años después, la existencia obligatoria de un solo régimen patrimonial matrimonial no se justifica, ya que existen diferentes modelos de familia matrimoniales que requieren diferentes formas de organización económica de su faz patrimonial.

Así en la segunda década del siglo XXI en un país, donde la mujer goza de igualdad de derechos y oportunidades, donde hace 23 años que se acepta el divorcio vincular y dos años que se reconoce el matrimonio homosexual, se impone la necesidad de dar un margen mayor de autonomía de la voluntad a las personas casadas, permitiendo que puedan optar al menos entre el régimen de comunidad y el de separación de bienes, ya que si se amplía la autonomía de la libertad en las relaciones personales no se advierte porque no hacerlo en las relaciones patrimoniales porque ni el intervencionismo estatal, ni el mejor legislador, ni la mejor sentencia podrán dar a las partes una mejor respuesta que la que los contrayentes puedan darse a sus aspiraciones y deseos económicos, por supuesto sin desatender la solidaridad familiar, la que ha de protegerse mediante el dictado de normas básicas que rijan para todos los regímenes patrimoniales matrimoniales y que resultan inderogables por la voluntad de las partes.

Es por eso que en los fundamentos del proyecto se señala que "La mirada rígida sobre las relaciones humanas familiares, bajo la excusa de considerar todo de orden público, contraría la noción de pluralismo que pregona la doctrina internacional de los Derechos Humanos. En efecto, existe un derecho a la vida familiar y, consecuentemente, la injerencia estatal tiene límites".

Estos fundamentos llevan a que en la legislación proyectada se puede optar entre el régimen de comunidad de bienes y ganancias y el régimen de separación de bienes como se proponía en el proyecto de 1998 y en el proyecto de 1993 aunque en este primer proyecto se preveía la posibilidad de optar entre tres regímenes en lugar de entre dos regímenes, siendo el tercero el régimen de participación en las ganancias.

b. El establecimiento de un régimen primario bajo el título disposiciones comunes a todos los regímenes

Se establece un régimen primario, demostrativo de la solidaridad familiar con obligaciones comunes a todos los regímenes, de orden público, inderogable e inmodificable por voluntad de las partes.

Como contrapartida de la posibilidad de pactar el régimen patrimonial que regulará las relaciones patrimoniales de los cónyuges y convivientes durante la duración de su vida en común la ley establece obligaciones básicas que son uniformes para las uniones convivenciales y para los matrimonios cualquiera que fuese el régimen que ellos pacten.

El régimen primario establece normas básicas sobre la contribución a los gastos domésticos y la protección de la vivienda y de los muebles que la componen.

Se parte de la necesidad de que ambos cónyuges sean responsables en forma solidaria de las obligaciones referentes al sostenimiento del hogar común y de los alimentos de los hijos menores o incapaces, comunes o no comunes que convivan con ellos. En este sentido se establece que los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

Con relación a la vivienda la protección se extiende a la vivienda propia, y a la alquilada y a los bienes que la componen sobre deudas que no fueran contraídas por ambos cónyuges y se extiende a los actos de los propios cónyuges y a los actos de los terceros.

Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haberlo conocido, pero no más allá de un (1) año de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda común no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Se adopta una regla del Código francés—con similares en el belga, el holandés y el de Quebec—, aplicable a todos los regímenes matrimoniales, con el fin de asegurar los derechos sobre la vivienda común, aunque esté instalada en un bien propio o personal de uno de los cónyuges. La fórmula "disponer de los derechos sobre la vivienda común" tiende a englobar todos los derechos reales y personales, de modo que quedan comprendidas la venta, permuta, donación, constitución de derechos reales de garantía o que impliquen desmembramiento del dominio, como también la locación, y la disposición de la locación de la que el cónyuge es titular. En cuanto a la sanción, se deja en claro que se trata de un acto anulable, no nulo de pleno derecho, por lo que en la acción de anulación es facultad judicial la de apreciar si el acto afectaba o no afectaba el interés familiar. El plazo de

caducidad de la acción se toma del modelo francés.

Se agrega un segundo párrafo que limita la posibilidad de ejecución de la vivienda común por los acreedores de uno solo de los cónyuges, a fin de evitar que mediante la contracción de deudas —reales o simuladas— el propietario de la vivienda comprometa a ésta sin intervención del otro cónyuge. Se tiende, así, a completar la protección del actual art. 1277 del Cód. Civil y del primer párrafo del artículo proyectado.

c. La inoponibilidad de los actos realizados en fraude de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal

Es necesario recordar que el régimen de comunidad que el proyecto establece en forma subsidiaria establece que los bienes adquiridos por cualquier forma no gratuita son gananciales y están destinados a ser partidos por partes iguales al momento de la disolución del matrimonio.

El sistema de la ganancialidad nace del reconocimiento que el crecimiento patrimonial de los cónyuges durante el matrimonio es fruto del esfuerzo común y recíproco y de la cooperación y de la solidaridad mutua. En definitiva es el producto del "hacer compartido" que suma el empeño recíproco de cada uno de los esposos.

Si los cónyuges quiere a partir de que se aprueba el proyecto podrían cambiar su régimen de bienes, lo que no pueden es distorsionarlo a través de una maquinación fraudulenta. Si ello acontece se prevé como sanción la inoponibilidad del acto

Hubiera sido preferible que se estableciera una sanción al fraude como en el código civil Uruguayo o en el Código de Quebec consistente en la pérdida del derecho a la ganancialidad.

En el art 471 del Código Civil de Quebec se establece que un esposo es privado de su parte de los gananciales de su cónyuge si ha sustraído u ocultado gananciales, si ha dilapidado sus gananciales o si los ha administrado de mala fe.

Lamentablemente el proyecto opto por establecer solamente la inoponibilidad del acto.

d. Detallada regulación de los bienes propios y gananciales tratando de dar respuesta legal a todas las cuestiones que durante años preocuparon a la jurisprudencia

En el artículo 464 del proyecto se hace una prolija enumeración de los bienes propios estableciendo que:

a. los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;

b. los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;

c. los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

d. los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;

e. los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;

f. las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;

g. los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;

h. los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;

i. los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o

revocación de un acto jurídico;

j. los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;

k. las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;

l. la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;

m. las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

n. las indemnizaciones por daño moral y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;

ñ. el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;

o. la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

Con relación a los bienes propios se ha tratado de simplificar y, a la vez, ampliar y precisar, la enunciación de los bienes propios que se hace en el art. 1263 y ss., del Cód. Civil.

Igualmente, se ha tratado de sistematizar la enunciación, agrupando los diversos supuestos de la siguiente manera:

En el inc. a, los bienes aportados al matrimonio.

En el inc. b, los adquiridos a título gratuito.

En los incs. c a f, los adquiridos por subrogación real con otros bienes propios.

En los incs. g a j, los adquiridos por título o causa anterior al matrimonio.

En el inc. j, los adquiridos por accesión, y en los incs. k y l los adquiridos por un supuesto especial de accesión, que mejor podría calificarse de anexión a otros bienes propios.

En los incs. m a o, los bienes propios por su naturaleza.

En el inc. K. la situación especial de la propiedad intelectual e industrial.

FUENTES DEL INC. a: Cód. Civil, arts. 1243 y 1263; Cód. Francés, art. 1405, párr. 1: Cód. Belga, art. 1399; Cód. de Quebec, art. 482, inc. 1º; Cód. Italiano, art. 179, a. Artículo 457 del Proyecto de 1998 y 515 del Proyecto de 1993.

En cuanto a los bienes gananciales se establece que 465. Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

a. los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo anterior;

b. los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro;

c. los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;

d. los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;

e. lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;

f. los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial,

mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad;

g. los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial;

h. los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad;

i. las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original;

j. los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;

k. los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla;

l. los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;

m. los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios;

n. las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición;

Sin embargo, si la parte indivisa adquirida con fondos gananciales es mayor, el bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por la parte indivisa originaria de carácter propia.

ñ. la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios.

No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

e. Se presume el carácter ganancial de los bienes

Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.

Si bien, en principio, el carácter propio o ganancial es indiferente para los terceros por el sistema de separación de deudas que se admite, puede llegar a tener importancia si, después de disuelta la comunidad, se intentara disminuir la garantía de los acreedores atribuyendo el carácter de propios a los bienes gananciales a fin de excluirlos de la partición.

El segundo párrafo sustituye el régimen de los arts. 1246 y 1247 del Cód. Civil, adaptándola a las necesidades actuales mediante la fijación del modo de demostrar a terceros, durante la comunidad, el carácter propio de los bienes adquiridos por inversión o reinversión.

f. Deudas de los cónyuges

Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no

contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales.

Se mantiene el principio de responsabilidad separada del art. 5° de la Ley 11.357. A la responsabilidad del cónyuge que no contrajo la obligación, establecida en las disposiciones aplicables a todos los regímenes (art. 511, Proyecto), se añade la responsabilidad por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales, pero en este caso se considera prudente limitar la responsabilidad a los bienes también gananciales.

g. Administración de los bienes gananciales

Se corrige el actual primer párrafo del art. 1277 adoptando una redacción similar a la del Código francés, mucho más precisa. Las principales modificaciones son las siguientes: 1. el asentimiento se requiere para enajenar o gravar, terminología jurídica clara que comprende toda enajenación (venta, donación, permuta, dación en pago, aporte en sociedad, etc.), y toda constitución de gravámenes (derechos reales de garantía o que implican desmembramiento del dominio, dación a embargo, etc.); 2. se incluyen los actos relativos a establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, llenando un vacío de la actual legislación; 3. se suprime la alusión expresa a los aportes a sociedades, por tratarse de actos de enajenación; 4. se adopta la fórmula más extensa de enajenar o gravar las participaciones sociales —excepto las acciones al portador—, la que comprende la transformación y fusión de sociedades de personas, y 5. se incluye la referencia a las promesas, a fin de dejar aclarada la situación de los boletos de compraventa.

h. Administración de los bienes adquiridos conjuntamente

En el artículo 471 se establecen reglas para regir la situación de los bienes adquiridos en común por los dos esposos, la cual no se encuentra prevista en los textos actuales. Se propone la aplicación de las reglas del condominio, pero con importantes limitaciones que hacen a la especificidad de las relaciones entre cónyuges: supresión de la decisión por mayoría en la administración, posibilidad de autorización judicial en caso de disenso sobre la administración o la disposición, y limitación de la facultad de requerir la división de los condominios.

i. Extinción de la comunidad

Se convierte a la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento en causa de disolución de la comunidad de pleno derecho, lo que implica la eliminación de los arts. 1307 a 1311, Cód. Civil, y la última parte del art. 30 de la Ley 14.394, por las dudas interpretativas que la subsistencia de esas disposiciones plantea, y por considerar actualmente injustificados los recaudos legales limitativos de los efectos de la muerte presunta.

j. Momento de la extinción

Se propone ampliar la regla del efecto retroactivo de la sentencia del actual art. 1306 a la anulación del matrimonio y a todos los casos de separación judicial de bienes, a fin de eliminar las dudas interpretativas que se suscitan en la materia, agregándose la posibilidad de efecto retroactivo a la separación de hecho, norma tomada del Código de Quebec, pero entonces se faculta al juez para que establezca si ello es equitativo o no lo es, a fin de evitar que tenga efectos jurídicos un pedido que sea abusivo. En cuanto a los párrs. 2° y 3° del art. 1306, introducidos por la Ley 17.711, se propone su supresión en virtud de las numerosas críticas formuladas por la doctrina: al segundo, por apartarse del criterio jurisprudencial anterior que hacía pesar los alimentos sobre las rentas y no sobre el capital, y al tercero por consagrar la extraña e inequitativa situación de una comunidad en la cual uno de los copartícipes se queda con todo lo ganado por él y también con la mitad de lo ganado por el otro.

k. Indivisión postcomunitaria

Se regla la indivisión postcomunitaria estableciendo que si esta se produce por muerte se aplican las reglas de la indivisión hereditaria y si se extingue en vida de ambos cónyuges, se aplican las reglas que estos acuerden y si no lo hicieren, las de la comunidad.

Se establece que durante la indivisión, cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos, para darle oportunidad a su ex cónyuge que se oponga al mismo, cuando el acto vulnere sus derechos.

Se propone que los frutos y rentas de los bienes indivisos aumenten la indivisión y que el que los administra debe rendir cuentas y pagar un canon compensatorio cuando el otro lo solicita.

l. Atribución preferencial

Se propone incluir la atribución preferencial en virtud de la cual se tiende al mantenimiento de la unidad económica de uno de los esposos cuando esté relacionado con su actividad profesional, comercial o industrial o constituya su vivienda aunque exceda de su parte en la comunidad con cargo de pagar la diferencia en dinero,

pudiéndole concedérsele plazos para el pago.

10. El proceso de familia

a. Principios generales

El anteproyecto el título VIII a los procesos de familia y en las disposiciones generales cita, en primer lugar, el principio de tutela judicial efectiva, que comprende el acceso a la justicia, el de economía y el de celeridad procesal, recogiendo así el valor y entidad que se otorga a este principio en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en condiciones de vulnerabilidad 1], todo en relación directa con los principios de intermediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad y oralidad.

En este título el anteproyecto contiene una serie de reglas aplicables a los procesos de familia entre las que se encuentra las de impulso procesal de oficio requisitos de acceso al proceso, legitimación, oralidad, anticipo de la prueba, agilidad, prioridad, coordinación, especialización, actuación interdisciplinaria, proximidad; estímulo de las formas alternativas de resolución de conflictos; promoción de actuaciones destinadas a proporcionar una información básica sobre los derechos.

Se busca la aplicación del principio de agilidad o celeridad en todas las fases del procedimiento, así como en la propia ejecución. La eficacia exige rapidez en la respuesta pues, como expresa el aforismo, "justice delayed is justice denied".

b. Acciones del estado de familia

En el Capítulo II del Título octavo se regulan las acciones del estado de familia sin definir las, por lo cual lo primero que debe hacer el intérprete es determinar que se entiende por acciones de estado de familia.

Entendemos que son acciones de estado de familia las que tienen por finalidad comprobar un título de estado del cual se carece, destruir un estado falso o inválido, crear un estado de familia nuevo o modificar un estado ya existente.

Las acciones de familia se refieren tanto al estado matrimonial como al estado filial, es decir que comprenden las acciones de filiación y las relativas al vínculo conyugal y al derivado de la unión convivencial. Entre ellas encontramos las siguientes acciones:

- * Acción de reclamación del estado matrimonial.
- * Acción de reclamación del estado de conviviente.
- * Acción de divorcio.
- * Acción de disolución de la unión convivencial.
- * Acción de reclamación de la filiación matrimonial.
- * Acción de impugnación de la paternidad.
- * Acción de impugnación de la maternidad.
- * Acción de reclamación de estado de hijo extramatrimonial.
- * Acción de impugnación de la maternidad extramatrimonial.
- * Acción de nulidad del reconocimiento.
- * Acción de adopción.
- * Acción de revocación de la adopción.
- * Acción de nulidad de la adopción.
- * Acción de pérdida de la autoridad parental.

Estas acciones tienen como característica el hecho de ser irrenunciables, imprescriptibles y de inherencia personal.

El artículo 713 del Anteproyecto establece con acierto la inherencia personal de las acciones de familia que provienen del hecho que el estado de familia, como atributo de la personalidad, sea inherente a la persona, es decir que está excluido su ejercicio por toda persona que no sea su titular.

No obstante que las acciones de familia son de inherencia personal, el proyecto prevé que la acción de adopción sea ejercida de oficio por el juez y por el órgano administrativo (616).

c. Irrenunciabilidad

Las acciones de estado de familia, en principio son irrenunciables, debido a que el estado de familia es

irrenunciable.

La norma aclara que los derechos patrimoniales derivados del estado de familia están sujetos a prescripción y también a la posibilidad de la renuncia.

En principio las acciones son también imprescriptibles aunque se admite la caducidad de la acción de nulidad de matrimonio.

En el capítulo III del Título octavo se establecen normas sobre la competencia, determinando que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes es juez competente el juez donde el menor de edad tiene su centro de vida. En los de divorcio o en los de uniones convivenciales, el juez del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor. En el de alimentos y pensiones compensatorias, el juez del domicilio conyugal o convivencial, el del beneficiario o el del demandado a elección del actor.

(1) Artículo 711. Testigos. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. 1 Artículo 59. Consentimiento informado para actos médicos. Si el paciente no está en condiciones físicas o psíquicas para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica ni la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el... el allegado que acompañe al paciente.

(2) Artículo 108. Prohibiciones para ser tutor dativo. El juez no puede conferir la tutela dativa:...b. a las personas con quienes mantiene amistad íntima

(3) Artículo 140. Persona protegida con hijos. El curador de la persona incapaz o con capacidad restringida es tutor de los hijos menores de éste.

(4) Artículo 431. Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia recíproca.

(5) Artículo 455. Deber de contribución. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga.

(6) Artículo 17. Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores.

(7) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local. obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud.

(8) D'ANTONIO, ob. cit., p. 61.

(9) En este sentido se expidieron por mayoría las: "XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" celebradas en Buenos Aires en el año 1989, Las Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil Comercial y Procesal 1994, las "XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" celebradas en Buenos Aires en 1997 y el "X Congreso Internacional de Derecho de Familia" celebrado en Mendoza en 1998.